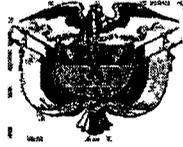


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cinco (05) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el condenado **JULIO CESAR BARRIOS RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.477.820.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia de fecha 19 de septiembre de 2019, en la que condenó al señor **JULIO CESAR BARRIOS RODRIGUEZ** a la pena de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO** negando los subrogados penales.
2. Mediante auto interlocutorio emitido por este veedor de penas el 06 de julio de 2022 (fl.131) se dispuso conceder en favor del condenado el subrogado de la prisión domiciliaria.
3. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **23 de febrero de 2020**, hallándose actualmente recluido en domicilio autorizado, esto es, **CALLE 16 A # 12-72 PISO 01 BARRIO LA ESMERALDA DE MALAGA (S)** bajo custodia del **CPMS MALAGA**.
4. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena y Libertad Condicional.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que al aquí condenado deprecada estudio de redención de pena y Libertad Condicional, este despacho abordara su estudio por separado al ser figuras jurídicas distintas con exigencias diferencias.

I. REDENCION DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18701124	01-04-2022 a 12-07-2022	428	144	Sobresaliente	148
TOTAL		428	144		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** así:

TRABAJO	428/ 16	ESTUDIO	144/ 12
TOTAL	26.75 días	TOTAL	12 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **JULIO CESAR BARRIOS RODRIGUEZ, TREINTA Y OCHO PUNTO SETENTA Y CINCO (38.75) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

23 de febrero de 2020 a la fecha → 34 meses 12 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida en Auto anterior → 08 meses 9.5 días
Concedida en el presente Auto → 01 mes 8.75 días

Total Privación de la Libertad	44 meses 0.25 días
---------------------------------------	---------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JULIO CESAR BARRIOS RODRIGUEZ** ha cumplido una pena de **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES CERO PUNTO VEINTICINCO (0.25) DIAS DE PRISION**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

II. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de libertad condicional deprecada en favor de **JULIO CESAR BARRIOS RODRIGUEZ**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En tal sentido el legislador para el caso concreto atendiendo que los hechos ocurrieron con en plena vigencia de la ley 1709 de 2014¹, se dará aplicación a esta misma, en ese orden de ideas se exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado

¹ 20 de enero de 2014.

desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social, debiendo existir previa valoración de la conducta punible, estando en todo caso su concesión supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización².

Veamos entonces como la sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el *sub lite* sería CUARENTA Y TRES (43) MESES SEIS (06) DÍAS DE PRISIÓN, quantum ya superado, pues se tiene que el condenado ha descontado 34 meses 12 días de prisión en tiempo físico, que sumado al acumulado de redenciones de pena a la fecha reconocido (09 meses 18.25 días), arroja un tiempo efectivo privado de la libertad de **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES CERO PUNTO VEINTICINCO (0.25) DIAS DE PRISION.**

No es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige, y en relación a los perjuicios se observa que mediante proveído calendarado el 14 de octubre de 2020 el JUZAGDO CUARTO PENAL MUNICIPAL CN FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA dispone decretar el desistimiento del mismo, decisión que posteriormente fue confirmada en segunda instancia por el JUZAGDO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA (fl.77-84).

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, esto se refleja en cuanto al comportamiento calificado como bueno sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario y al interior del penal no se observa en los documentos allegados anotación alguna de mala conducta o sanción disciplinaria. Esta situación en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que la llevaron al estado de privación actual, sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

Frente al aspecto subjetivo es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En el *sublite*, se trata de una conducta que causa alarma social como se vislumbra de la narración que hace el juez de conocimiento en la sentencia ya que sin justa causa se vulneró efectivamente el bien jurídico del patrimonio económico, No obstante este reparo es preciso atender, entre otras cosas al marco como se fijó la pena consecuencia de un preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación que fue aceptada por el Juez al ajustarse a los presupuestos legales y

² "ARTÍCULO 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social. "(...)En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

constitucionales al no vislumbrarse vulneración alguna de garantías fundamentales, lo que refleja que para el Estado la conducta en los términos que se acordó no representa mayor reprensión en el entendido que constituyó un cambio favorable en relación con la pena imponible, además que operó la aceleración del proceso y la disminución de los costos procesales entre otros.

Así proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del *non bis in ídem* y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del condenado que para el presente caso como se advirtió se torna destacado frente al actuar que en su momento tuvo para que se les endosara la condena, aunado a que presenta concepto favorable para el sustituto de trato, permite de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional³ cuando afirma:

"... No existe identidad total de los hechos en la medida en que, si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión."

Así mismo, sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia en recientes pronunciamientos ha dejado sentado que si bien el juez que vigila la condena en su valoración debe observar la conducta punible, adquiere preponderancia la participación de los condenados en los programas que realiza el INPEC como estrategia de readaptación en el proceso de resocialización⁴, esto debido a que el objetivo del derecho penal Colombiano contemporáneo no es el de excluir al trasgresor de la norma del pacto social sino buscar su reinserción social.⁵

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para tanpreciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita para el presente caso se tiene que el ajusticiado cuenta con un sitio donde ha venido cumpliendo con la prisión domiciliaria que le había sido concedida por este despacho el pasado 06 de julio de 2022 (fl.131), esto es, **CALLE 16 A # 12-72 PISO 01 BARRIO LA ESMERALDA DE MALAGA (S)**, desde luego este sitio y los vínculos que la unen a esa municipalidad y a su familia constituye su arraigo con lo que se cumple el requisito que se enuncia en cabeza del condenado.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba **28 meses y 29.75**

³ C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014

⁴ CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836

⁵ Corte Constitucional Sentencia C - 328 de 2016 M.P Dra, Gloria Stella Ortiz Delgado

días, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que la requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le ponga de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.

Sin bien es cierto este despacho judicial venia eximiendo del pago de caución como requisito para acceder a los subrogados penales como consecuencia de la situación de la pandemia derivada del COVID-19 a nivel mundial, también lo es que el GOBIERNO NACIONAL ha reaberturado la economía del país de manera gradual, lo que permite a este despacho disponer nuevamente del pago de caución como requisito para acceder al sustituto de libertad condicional, por lo que adicional a la suscripción de la diligencia de compromiso se **fijara caución prendaria** en efectivo, teniéndose como suficiente la que fuera prestada por el aquí condenado **JULIO CESAR BARRIOS RODRIGUEZ** para acceder al subrogado de la prisión domiciliaria en pretérita oportunidad (fl.137).

Verificado lo anterior, esto es, suscrita diligencia de compromiso se librará la boleta de libertad para ante la Dirección de la **CPMS MALAGA**.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **JULIO CESAR BARRIOS RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.477.820, una redención de pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** de **TREINTA Y OCHO PUNTO SETENTA Y CINCO (38.75) DÍAS DE PRISIÓN**, que se abonará al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado **JULIO CESAR BARRIOS RODRIGUEZ** ha cumplido una pena **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES CERO PUNTO VEINTICINCO (0.25) DIAS DE PRISION**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: CONCEDER a **JULIO CESAR BARRIOS RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.477.820 el sustituto de la libertad condicional al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 28 meses 29.75 días, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

CUARTO: ORDENAR que **JULIO CESAR BARRIOS RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.477.820 suscriba diligencia compromisoria en la que se les ponga de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P, de igual manera tengase como suficiente la que fuera prestada por el aquí condenado **JULIO CESAR BARRIOS RODRIGUEZ** para acceder al subrogado de la prisión domiciliaria en pretérita oportunidad (fl.137).

QUINTO: LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a favor de **JULIO CESAR BARRIOS RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.477.820 ante la **CPMS MALAGA**, una vez cumplido lo anterior.

SEXTO: A través del **CSA** líbrese despacho comisorio exhortando a los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE MALAGA - REPARTO-**, tendiente a notificar la presente decisión al penado **JULIO CESAR BARRIOS RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.477.820 y hacerle suscribir la respectiva diligencia de compromiso en los términos del art. 65 C.P.

SEPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez